

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-024-2011-00574-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-
CAPRECOM**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 794

Advierte el despacho el memorial radicado el 24 de marzo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el día 27 posterior en la secretaría del despacho (fls. 447 a 448), por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, quien pretende actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio del cual interpuso **"INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso"**.

No obstante, este estrado judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la citada solicitud de nulidad procesal como quiera que junto al mentado escrito no se aportó el respectivo poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al mentado profesional del derecho para actuar en su nombre y representación, conforme lo establecen los Arts. 73 y 74 del C.G.P. y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, y al no encontrarse acreditado el derecho de postulación del abogado, Jorge Fernando Camacho Romero, cuyo estribo legal son los Arts. 73 del C.G.P y 160 del C.P.A.C.A., éste despacho no accederá a la solicitud elevada por el citado profesional.

Por otro lado y conforme a lo ordenado en el numeral 4° del Auto de Sustanciación No. 835 del 27 de junio de 2016 (fl. 446), ARCHÍVESE el expediente.

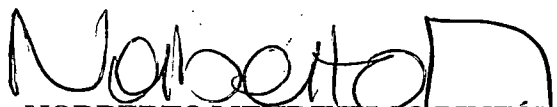
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

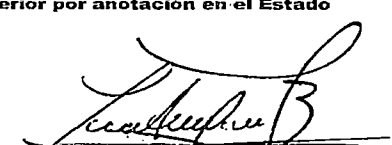
PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición elevada por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en precedencia en este proveído.

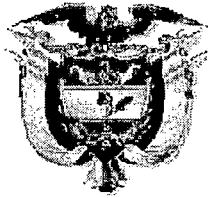
SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 4° del Auto de Sustanciación No. 835 del 27 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3331-023-2011-00085-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO SANTANA ROBAYO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 791

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 1989 del 13 de diciembre de 2016 (fl. 345), requirió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, para que informara si llevó a cabo la transferencia de los dineros por concepto de gastos ordinarios del proceso, al extinto Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Descongestión de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, la secretaría del despacho, por medio del Oficio No. 0063/J51AD del 19 de enero de 2017 (fl. 346), dio cumplimiento a la citada orden y pese a que el mismo fue radicado, a la fecha no obra en el expediente respuesta alguna por parte del citado estrado judicial, razón por la cual se hace necesario requerirlo una vez más.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

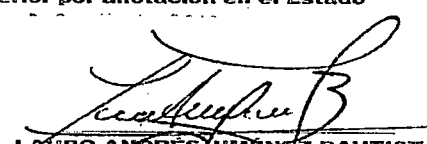
RESUELVE

REITÉRESE el oficio No. 0063/J51AD del 19 de enero de 2017 (fl. 346) al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, para que informe si llevó a cabo la transferencia de los dineros por concepto de gastos ordinarios del proceso, al extinto Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Descongestión de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-017-2011-00006-00**

Demandante: **FRANKLIN FERREIRA MORENO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 781

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que por medio del auto de 06 de febrero de 2017, se ordenó requerir por tercera vez al Banco Davivienda para que diera cumplimiento de inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P, en cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 20 de agosto de 2015.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 00239/J51AD del 09 de febrero de 2017¹, el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 13 de febrero de 2017²

La entidad bancaria a la fecha no ha dado respuesta ni cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio.

Por consiguiente, se oficiará nuevamente al Banco Davivienda para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se le advertirá al apoderado de la parte ejecutante que se le entregará el oficio ordenado, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- REQUERIR al Banco Davivienda para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 899.999.061 - 9** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido

¹ Ver fl. 103

² Ver fl. 106

en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P., la cual fue puesta en conocimiento de esa entidad financiera por medio de Oficios Nos. 0256/J51AD y 0257/J51AD del 8 de abril de 2016, del oficio No. 1230/J51AD del 28 de octubre de 2016, y del oficio No. 00239/J51AD del 09 de febrero de 2017.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de las cuentas de que trata la medida cautelar decretada por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en proveído del 15 de marzo de 2013.

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia, de los oficios obrantes a folios 91, 92, 96 y 103 del cuaderno de medidas cautelares, de los autos del 8 de marzo de 2016, 10 de octubre de 2016 y 06 de febrero de 2017 (fls. 85-86; 95; 102 c. 3).

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 785

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2014 (fls. 59-61 del cuaderno de medida cautelares), se decretó el embargo de los bienes de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que por cualquier casusa llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargado en el proceso ejecutivo con radicado No. 2008-00141 que cursa en el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la actualidad Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, y aunque de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso, el embargo se considerará consumado a partir del momento en que se recibió por el juez que conoce del primer proceso de acuerdo a lo consignado en la constancia secretarial respectiva, que para el presente caso fue el 30 de julio de 2014 (fl. 77 cuaderno de medida cautelares), no puede perderse de vista que dichos bienes no quedan a disposición de esta sede judicial sino hasta que se agote la totalidad de procedimiento prevista en este mismo artículo, estos es, que se haya cancelado la totalidad del crédito o se haya terminado el proceso por desistimiento o transacción.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008-00141 y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008-00141 y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

SERGUNDO.- Agotado el procedimiento previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

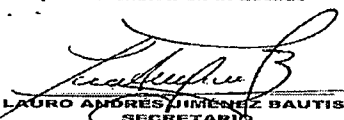
Juez

AM

¹ Por disposición del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y la Resolución No. RESUDAE15-167 del 3 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Demandante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3335-028-2012-00055-00**
Demandante: **JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 805

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de Auto del 2 de marzo de 2017 (fl. 462), resolvió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, para que allegara la complementación y aclaración del dictamen pericial No. 216 del 02 de enero de 2014, practicado al señor JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.383.452, en el en el que se explique de una manera clara, precisa y detallada sobre los exámenes practicados al demandante o de los documentos que sirvieron de soporte para la calificación, la valoración hecha de los mismos por el respectivo tribunal y bajo qué motivos, fundamentos o conclusiones se sustentó la calificación de invalidez del demandante en una disminución de la capacidad laboral en un 100%.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante oficio No. 0385/J51AD (fl. 463), se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta el documento ya enunciado. El requerimiento fue retirado por la parte demandante y aportó constancia del trámite del mismo ante la entidad respectiva.

El aludido oficio no fue atendido por su destinatario.

Por lo anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0385/J51AD, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 0385/J51AD a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, para que allegue a este despacho y con destino al proceso de la referencia, complementación y aclaración del dictamen pericial No. 216 del 02 de enero de 2014, practicado al señor JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.383.452, en el que se explique de una manera clara, precisa y detallada sobre los exámenes practicados al demandante o de los documentos que sirvieron de soporte para la calificación, la valoración hecha de los mismos por el respectivo tribunal y bajo qué motivos, fundamentos o conclusiones se sustentó la calificación de invalidez del demandante en una disminución de la capacidad laboral en un 100%.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-028-2012-00055-00
Demandante: JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-010-2011-00121-00
Demandante: AGUSTÍN MAHECHA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 807

Encuentra el despacho que, a folios 309 a 311, obran memorial y anexos presentados por el señor Cesar Augusto Mahecha Orjuela, identificado con la C.C. No. 80.727.840, quien solicitó:

“El siguiente escrito es para solicitarle muy respetuosamente, se me haga parte en el proceso de la referencia, ya que mi padre Agustín Mahecha Sánchez falleció. Sin poder hacer efectiva la sentencia que salió a su favor. Por ese motivo para poder iniciar la reclamación como heredero, calidad que demuestro con el registro civil de nacimiento y el registro de defunción de mi padre. La U.G.P.P. entidad demandada. Me solicita como requisito procedimental.

1. Copia autentica del fallo judicial sentencia de todas las instancias.
2. Constancia de ejecutoria del fallo donde se especifique la fecha que quedo ejecutoriado el fallo judicial.”

El interesado allegó con el aludido memorial registro de nacimiento No. 6389194 del 18 de septiembre de 1982, en el cual se constata que el padre del señor Cesar Augusto Mahecha Orjuela era el señor Agustín Mahecha Sánchez (fallecido), identificado con al C.C. No. 17.061.563 (fl. 310). Igualmente allegó registro de defunción, en el cual se corrobora que el señor Agustín Mahecha Sánchez (fallecido), identificado con al C.C. No. 17.061.563, falleció el 23 de junio de 2016 (fl. 311).

Al respecto, el Artículo 60 del C.P.C., aplicable según lo señala el Artículo 267 del C.C.A.¹, dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso** sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.” (Negrillas fuera de texto)

¹ El presente asunto se rige por el C.C.A. y C.P.C. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2011 y que el Artículo 308 del C.P.A.C.A., prescribe: “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera de texto). La expresión “régimen anterior” se debe entender en su integridad, es decir, tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad a la cual remite dicho código, esto es, el Decreto 1400 de 1970.

Expediente: 11001-33-31-010-2011-00121-00
Demandante: AGUSTÍN MAHECHA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta las expresiones “el proceso continuará” y “Si en el curso del proceso”, se desprende que, para que proceda la sucesión procesal, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, deben formular la respectiva solicitud en el trámite del proceso; por tanto, una vez concluido el mismo, la figura no opera como quiera que en principio² *“el proceso, que en general comienza con la notificación del auto admisorio de la demanda, termina cuando se ejecutoria la sentencia, es decir, cuando la sentencia es firme, por no haber recurso contra ella, o haberse decidido los que se interpusieron.”*³,

En el caso concreto, se tiene que, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2013, el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo (fls. 142-157). Apelada la anterior decisión y surtido el trámite respectivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del fallo del 10 de noviembre de 2015, revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 206-265). Posteriormente, la apoderada de la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Buen Futuro – PAP Buen Futuro, solicitó aclaración de la citada providencia y el apoderado de la parte actora pidió corrección de la misma (fls. 267-276 y 277, respectivamente), las cuales fueron resueltas mediante la decisión del 29 de marzo de 2016, en el sentido aclarar y modificar la sentencia del 10 de noviembre de 2015 (fls. 279-286).

La providencia del 29 de marzo de 2016, que resolvió la aclaración y corrección de la sentencia del 10 de noviembre de 2015, fue notificada por estado el 5 de abril de 2016 (fl. 286), por tanto, la misma cobró firmeza el 8 de abril de 2016 a las 5:00 p.m.⁴, es decir, que el proceso terminó en la fecha mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta procedente la petición del señor Cesar Augusto Mahecha Orjuela como quiera que la misma no fue realizada en el trascurso del proceso sino después de concluido el mismo; en efecto, la petición fue formulada el 28 de abril de 2017 y el proceso terminó con sentencia de segunda instancia el 8 de abril de 2016 a las 5:00 p.m. como ya se explicó.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto el peticionario Cesar Augusto Mahecha Orjuela acreditó la calidad de hijo del señor Agustín Mahecha Sánchez (fallecido), esta no es ni la vía procesal ni la jurisdicción competente para resolver dicha petición como quiera que los derechos del ahora peticionario recaen sobre una universalidad jurídica (el patrimonio del causante) desde el momento en que falleció el demandante.

Por lo expuesto, la solicitud del señor Cesar Augusto Mahecha Orjuela será rechazada por no ser la oportunidad para formularla.

Por otra parte, el despacho mantendrá incólume la orden de copias a favor del apoderado de la parte actora dispuesta en el numeral 5 del auto del 3 de abril de 2017 (fl. 307), ya que el inciso 5 del Artículo 69 del C.P.C. indica: *“La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*, en armonía con los incisos 1 y 2 del Artículo 70 *ibidem* el cual prescribe: *“El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.”*

De acuerdo con lo anterior, por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 3 de abril de 2017, referente a las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en el memorial visible a folio 305, a costa del peticionario.

² También existen las formas anormales de terminación del proceso (Artículos 340 y ss del C.P.C.)

³ Corte Constitucional C-113 de 1993.

⁴ El inciso 1 del Artículo 331 del C.P.C. dispone: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”

Expediente: 11001-33-31-010-2011-00121-00
Demandante: AGUSTÍN MAHECHA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Mahecha Orjuela, identificado con la C.C. No. 80.727.840, según lo expuesto.

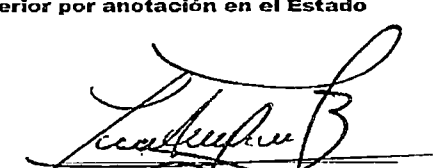
SEGUNDO.- Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 3 de abril de 2017, referente a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del memorial visible a folio 305, de conformidad con el Artículo 115 del C.P.C., a costa de la parte interesada.

TERCERO.- Surtido el anterior trámite, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 4 del auto del 3 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	